REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111** **Fecha:** 26/10/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2019 00307**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDIRA VILLAZON SANCHEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	25/10/2021	
20001 33 33 001 **2020 00061**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JAVIER VASQUEZ SILVA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	25/10/2021	
20001 33 33 001 **2020 00178**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS SARMIENTO DE LA HOZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA DOCUMENTOS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	25/10/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA PATRICIA ANDRADE
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00307-00

Como consta en los memoriales presentados el cuatro (04) de octubre de 2021[1] y el catorce (14) de octubre del mismo año[2], la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandada y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de septiembre de 2021[3], en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

---

[1] Ver archivo 2019-00307 29 Apelación Demandantes del expediente digital.
[2] Ver archivo 2019-00307 30 Apelación Rama Judicial del expediente digital.
[3] Ver archivo 2019-00307 27 Sentencia 29 sep 21 C del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd47399762397f04018bdabaeaf21c231bc07185695ebc053078c567d545195**

Documento generado en 25/10/2021 05:57:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE JAVIER VASQUEZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33- 001-2020-00061-00

A través del auto de fecha 13 de septiembre de 2021,[1] el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que no observaba ninguna causal de nulidad, vicio o irregularidad, que pudiera afectar lo actuado; por su parte, la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición en contra de la providencia referenciada, el cual fue decidido por este Despacho en providencia del 11 de octubre de 2021,[2] que resolvió *[…] NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2021[…],* la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 13 de septiembre de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

[1] Ver archivo 16, expediente digital.
[2] Ver archivo 23, expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58154e5e0574dd14ac07aea85d2e3b4db9dcfbdb81097650de5fd8c36a5fee5b**
Documento generado en 25/10/2021 12:56:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SARMIENTO DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33- 001-2020-00178-00

A través del auto de fecha 13 de septiembre de 2021,[1] el Despacho decretó pruebas a la Oficina de Talento Humano, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra de la providencia referenciada, el cual fue decidido por este Despacho en providencia del 11 de octubre de 2021,[2] que resolvió *[…] NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2021[…],* la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, el señor HEYNNER RAFAEL RUIZ GARCÉS en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, allegó certificado laboral e informe de acumulados y conceptos del demandante, documentos que reposa en el archivo 21 del expediente digital, y que cumple con la carga procesal impuesta por el Despacho.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción el certificado

[1] Ver archivo 16, expediente digital.
[2] Ver archivo 22, expediente digital.

laboral e informe de acumulados y conceptos del demandante, visibles a archivo 21 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 13 de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb14f048dbb691aaf555b1e55ff5afbc813a26a3489e17fef173be4cd52db5a**
Documento generado en 25/10/2021 12:56:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica